



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1028/2024

ACTOR: ELÍAS ENOC MORENO
BASALDUA²

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA Y RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede Ciudad de México,⁴ es la competente para conocer del presente medio de impugnación; sin embargo, dado que no se observó el principio de definitividad y no se solicita salto de instancia, por economía procesal se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.⁵

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiuno de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, actor o parte actora

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente Sala Ciudad de México

⁵ En lo subsecuente Comisión de Justicia

SUP-JDC-1028/2024
ACUERDO DE SALA

POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO⁶, en la que se estableció que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal en Morelos para la elección de las carteras vacantes del Comité Ejecutivo Estatal en dicha entidad federativa, se llevaría a cabo el dieciséis de noviembre.

2. Petición de la parte actora. La parte actora afirma que el veinticinco de octubre solicitó al Comité Ejecutivo Estatal le reconociera su derecho a participar, en su calidad de consejero estatal del partido político, en la sesión extraordinaria referida en el punto anterior, ante la baja de dos de las personas que fueron reconocidas mediante votación como congresistas nacionales, estatales y coordinadores distritales en Morelos.

3. Sesión extraordinaria. El dieciséis de noviembre, el actor refiere que se llevó a cabo la sesión extraordinaria.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el acto partidista señalado en el punto anterior, el veinte de noviembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

5. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1028/2024** por turno aleatorio, los remitió a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por el actor.⁷

En ese sentido, dado que la decisión implica una modificación en el trámite ordinario y trasciende al desarrollo del procedimiento, ésta no corresponde a la magistratura instructora, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional.

⁶ En lo subsecuente, la convocatoria.

⁷ En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



SEGUNDA. Determinación de esta Sala Superior. Esta Sala Superior concluye que la **Sala Regional Ciudad de México** es formalmente competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía; sin embargo, resulta **improcedente** y deben **reencauzarse** a la Comisión de Justicia,⁸ porque la parte actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, esa Comisión es el órgano partidista facultado para conocer de la controversia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.⁹

1. Marco jurídico

1.1. Sistema de competencias. Conforme los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.¹⁰

Conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver casos relacionados con: **a)** la elección de la Presidencia de la República, **b)**

⁸ Artículos 47, párrafo 2, 49 y 54 del Estatuto de Morena.

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

SUP-JDC-1028/2024
ACUERDO DE SALA

diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **c)** gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como **d)** dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos¹¹.

Mientras que a las salas regionales les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: **a)** diputaciones y senadurías de mayoría relativa; **b)** de autoridades municipales; **c)** diputaciones locales, **d)** otras autoridades en Ciudad de México y, **e)** dirigentes de los órganos de institutos políticos distintos a los nacionales.¹²

Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que a ella le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia; y que, con el fin de otorgar funcionalidad al sistema, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos¹³.

2.2. Principio de definitividad. Este Tribunal Electoral está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe porque no se agotaron las instancias previas que contempla la normativa electoral, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que el medio de impugnación promovido será improcedente.

¹¹ Artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley adjetiva electoral.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica.

¹³ Jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES".



Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución general, el juicio para la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹⁴.

¹⁴ Artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JDC-1028/2024
ACUERDO DE SALA

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

En este contexto, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, ya que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, se garanticen los derechos de las personas y sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Por otra parte, de manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, a partir del conocimiento por salto de instancia (*per saltum*), la instancia judicial competente tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que se acredite plenamente que las instancias partidistas previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido las reglas para la remisión de los asuntos a las instancias competentes, cuando no se cumpla con el principio de definitividad¹⁵, a saber:

- a)** Si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente, para que analice la procedencia del salto de instancia.
- b)** Si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al

¹⁵ Jurisprudencia 1/2021 de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



principio de economía procesal, la demanda deberá reencauzarse a la instancia partidista o jurisdiccional electoral local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la validez de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal en Morelos para la elección de las carteras vacantes del Comité Ejecutivo Estatal en Morelos, que se llevaría a cabo el dieciséis de noviembre.

Lo anterior, porque, refiere, fue indebidamente excluido para participar en la misma en su calidad de consejero estatal, teniendo derecho a ello porque fueron dados de baja dos de las personas previamente designadas mediante voto partidista para participar como consejeros nacionales, estatales y coordinadores de distrito, lo que vulnera sus derechos partidistas de participación en la vida interna del partido político, asociación y derecho a ser votado y, porque acontecieron diversas irregularidades durante la referida sesión extraordinaria, tales como la participación ilegítima de Mirsa Suárez Maldonado, presidenta del Consejo Estatal del partido político y de tres personas que habiendo renunciado a sus derechos partidistas, se ostentaron como consejeros estatales.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la Sala Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el asunto, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía vinculado con un procedimiento partidista relacionado con la integración de órganos y autoridades partidistas de Morena en el Estado de Morelos, donde dicha Sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el actor señala como autoridad partidista responsable, entre otras, al Comité Ejecutivo Nacional y señale como uno de los actos impugnados la Convocatoria, porque este órgano

SUP-JDC-1028/2024
ACUERDO DE SALA

jurisdiccional advierte que la controversia y la pretensión están delimitadas a la elección de las carteras vacantes de Morena en el Estado de Morelos y no están relacionadas con la referida convocatoria, sino como norma aplicable al caso, cuestión que no trasciende al ámbito nacional, ni se relaciona con cargos de los órganos partidistas nacionales del referido partido.

Ahora bien, el actor no solicitó en su demanda el salto de instancia, ni esta Sala Superior advierte que se actualice dicha figura procesal, además, conforme a lo analizado en el marco jurídico, existe una instancia previa que debe agotarse, por lo que el juicio para la ciudadanía en que se actúa es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Ello, porque en el Estatuto de Morena, artículos 47, párrafo 2, 53 y 54, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las controversias referidas destacan: *i)* salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; *ii)* velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *iii)* las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; *iv)* conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y *v)* dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.¹⁶

Al respecto, el artículo 54, párrafo tercero, del Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

¹⁶ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g), n) y o) de los Estatutos.



Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Dicho esto, la improcedencia decretada no resulta suficiente para desechar la demanda, sino que, aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, debe reencauzarse al medio de impugnación¹⁷ a la Comisión de Justicia de Morena, toda vez que es el órgano partidista competente para resolver la controversia, de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.¹⁸

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta Sala Superior no advierte que exista un derecho del actor que se ponga en peligro y que requiera la emisión de medidas, ya que, por una parte, es criterio de esta Sala Superior que los procesos internos de elección de dirigencias y cargos partidistas no son irreparables y por la otra, porque de los elementos que integran el expediente no se detecta un riesgo inminente a la vida, integridad, libertad o seguridad del actor que amerite atención urgente vía medidas de protección o incluso análisis de riesgo. En todo caso, corresponde al órgano partidista competente pronunciarse sobre su procedencia.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹⁸ Jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, la tesis XXXIV/2013 de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO y, la tesis LXXIII/2016, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

SUP-JDC-1028/2024
ACUERDO DE SALA

3. Efectos. Lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

Resulta pertinente precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar los medios de impugnación.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. La Sala Regional Ciudad de México es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

¹⁹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-1028/2024
ACUERDO DE SALA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.